SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 71

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 15 de noviembre del 2001.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Anthuriana Dominicana y compartes.

Abogados: Dr. Wilfrido Suero Díaz y Lic. Ricardo Ramos.

Interviniente: Transporte Blanco, S. A.

Abogado: Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre del 2004, años 161º de la Independencia y 142º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anthuriana Dominicana y Bristol Myers Squibb Dominicana, S. A., personas civilmente responsables La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, Ramón E. Almonte y Joan Yovanny Vega Santiago, prevenidos y personas civilmente responsables, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 15 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Wilfrido Suero Díaz, en representación de la Bristol Myers Squibb Dominicana, S. A., Anthuriana Dominicana, La Universal de Seguros, C. por A., Ramón Almonte y Joan Yovanny Vega Santiago, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal a requerimiento de los recurrentes, en ninguna de las cuales se exponen los medios de casación en contra de la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por los abogados Lic. Ricardo Ramos y Dr. Wilfrido Suero Díaz en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se desarrollan los medios de casación en contra de la sentencia impugnada, a nombre de Bristol Myers Squibb Dominicana, S. A.;

Visto el escrito de ampliación, de esos mismos abogados, de su memorial;

Visto el escrito de intervención depositado por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia a nombre de Transporte Blanco, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65, 49, 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 141 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella hace referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que en el tramo carretero que conduce de Baní a Azua ocurrió una colisión entre dos vehículos, uno conducido por Joan Yovanny

Vega Santiago, propiedad de Anthuriana Dominicana, asegurado con La Universal de Seguros, C. por A., y otro conducido por Ramón Almonte, propiedad de Transporte Blanco, S. A., también asegurado con La Universal de Seguros, C. por A., en el cual resultaron lesionados los dos conductores y Pedro Antonio de la Cruz e Hilario Díaz Mercedes, estos dos últimos pasajeros del segundo de los vehículos; b) que ambos conductores fueron sometidos por ante el Procurador Fiscal de Azua, quien apoderó en sus atribuciones correccionales a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; c) que este magistrado dictó su sentencia el 15 de febrero del 2000, cuyo dispositivo aparece transcrito en el de la decisión impugnada en casación; d) que ésta intervino en virtud de los recursos de alzada incoados, dictando la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal su fallo el 15 de noviembre del 2001, con el siguiente dispositivo: **"PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 17 de febrero del 2000, por el Lic. Ariel Báez Tejeda, por sí y por el Dr. Ariel V. Báez Heredia, a nombre y representación de la compañía La Universal de Seguros, C. por A., Transporte Blanco, S. A. y el prevenido Ramón E. Almonte; b) en fecha 23 de marzo del 2000, por la Dra. Altagracia E. Ortiz Ramírez, por sí y por el Dr. José Luis González Valenzuela, a nombre y representación de los agraviados Hilario Díaz Mercedes, Pedro Antonio de la Cruz; c) en fecha 23 de junio del 2000, por el Dr. Luis E. Arzeno González, a nombre y representación de la empresa Transporte Blanco, S. A., Joan Yovanny Vega Santiago y Ramón E. Almonte, contra la sentencia No. 07 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha 15 de febrero del 2000, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley y cuyo dispositivito se transcribe a continuación: **'Primero:** Declara culpable a los nombrados Ramón E. Almonte y Joan Yovanny Vega Santiago, de violación a los artículos 141, 65 y 141 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en perjuicio de los señores Hilario Díaz Mercedes y Pedro A. de la Cruz; en consecuencia, se condene a Ramón E. Almonte, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD$500.00) y a Joan Yovanny Vega Santiago, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD$200.00). Se condena además a los procesados al pago de las costas; **Segundo:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Hilario Mercedes y Pedro A. de la Cruz, por intermedio de sus abogados constituidos los Dres. Altagracia C. Ortiz Ramírez y José Luis Valenzuela, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechaza dicha constitución respecto a las entidades comerciales, Bristol Mayers Squibb Dominicana y Anthuriana Dominicana, por improcedente y carente de base legal; **Cuarto:** Acoger en el fondo la constitución interpuesta contra Ramón E. Almonte y Juan Vega Santiago, conductores prevenidos, por su hecho personal, la entidad Transporte Blanco, S. A., en su calidad de guardián de los vehículos causantes del accidente, a pagar solidariamente los valores siguientes: a) Hilario Díaz Mercedes la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00); b) Pedro A. de la Cruz la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD$250,000.00), como justa reparación por los hechos morales y materiales ocasionados. Se condena igualmente al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización complementaria; **Quinto:** Declarar común, oponible y ejecutable la presente sentencia a la compañía Universal de Seguros, C. por A., en la medida y proporcionalidad de su póliza, por la compañía aseguradora de dicho vehículo al momento de dicho accidente; **Sexto:** Se ordena además a las partes condenadas, con excepción de la compañía aseguradora, al pago de las costas civiles del proceso, distrayendo las mismas a favor y provecho de los abogados constituidos en parte civil, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra los señores Ramón E.

Almonte y Yovanny Vega Santiago, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citados; **TERCERO:** Se declaran a los señores Ramón E. Almonte y Yovanny Vega Santiago, culpables de haber violado los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, vigente; en consecuencia, se condena al pago de Quinientos Pesos (RD$500.00) y Doscientos Pesos (RD$200.00) de multa, respectivamente, así como también al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil incoada por los señores Hilario Mercedes y Pedro A. de la Cruz, por intermedio de sus abogados constituidos los Dres. Altagracia C. Ortiz Ramírez y José Luis Valenzuela, contra los señores Ramón E. Almonte y Yovanny Vega Santiago, por su hecho personal, y a las entidades comerciales, Bristol Myer Squibb Dominicana y Anthuriana Dominicana, personas civilmente responsables, en su calidad de guardián, y comitente de dichos prevenidos, por haber sido incoada conforme a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condena a los señores Ramón E. Almonte y Yovanny Vega Santiago y a las entidades comerciales Bristol Myer Squibb Dominicana y Anthuriana Dominicana, en sus ya indicadas calidades, a pagar: a) la suma de Doscientos Veintiséis Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos (RD$226,666.00) a favor del señor Hilario Mercedes; b) la suma de Cuatrocientos Veintiséis Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos (RD$426,666.00) a favor del señor Pedro A. de la Cruz Mercedes, en sus calidades de agraviados por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; c) revocándose el ordinal tercero de la sentencia impugnada y modificándose el cuarto ordinal de la misma; d) se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **SEXTO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa, de la persona civilmente responsable, y de la compañía de seguros La Universal de Seguros, C. por A., por improcedentes y mal fundadas en derecho";

En cuanto al recurso de Bristol Myers Squibb Dominicana, S. A.:

Considerando, que la recurrente Bristol Myers Squibb Dominicana, S. A., alega lo siguiente: **"Primer Medio:** Falta de base legal, insuficiencia de examen y ponderación de los documentos y declaraciones sometidos al debate; Falta de motivos; **Segundo Medio:** Irracionalidad de la indemnización de daños. Falta de motivos";

Considerando, que en su primer medio la recurrente sostiene que la Bristol Myers Squibb Dominicana, S. A., había traspasado el vehículo conducido por Ramón Almonte, a Transporte Blanco, S. A., razón por la cual dicha entidad no podía ser comitente de Ramón Almonte, quien, dicho sea de paso, admitió en primer grado que su empleador lo era Transporte Blanco, S. A.; que dicho contrato fue debidamente registrado en la Procuraduría General de la República, dos días antes del accidente, y por último, que la póliza expedida por La Universal de Seguros, C. por A., lo fue en favor de Transporte Blanco, S. A., lo que viene a reafirmar que ciertamente ésta era la propietaria de dicho vehículo;

Considerando, que para revocar el ordinal tercero de la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, la Corte a-qua, expresó: "que según certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 20 de enero de 1998, Bristol Myers Squibb Dominicana, S. A., es la propietaria del vehículo marca Isuzu, generador del daño más arriba descrito, y según consta en el acta policial correspondiente, que no ha sido impugnada; que en esa calidad se presume que Bristol Myers Squibb Dominicana, S. A., es la guardiana del vehículo y, por consiguiente, es responsable civilmente del daño que ocasionó por las cosas que están bajo su cuidado, según lo dispone el artículo 1384 del Código Civil, por lo que procede acoger la demanda en su contra en su calidad de guardiana, como se ha establecido";

Considerando que, como se observa, la Corte a-qua retiene la condición de guarda del vehículo como causal de la responsabilidad civil de la Bristol Myers Squibb Dominicana, S. A., en el accidente, cuando lo cierto es que la acción que puede seguir accesoriamente a la acción pública, es la relación de comitente a preposé, pues aquella es extraña a la prevención; que el hecho de ser propietario de un vehículo da nacimiento a la presunción de que éste es el comitente de quien lo conducía en el momento de la ocurrencia; prevención que no es irrefragable, sino que puede ser combatida por la prueba en contrario, que sí está a cargo de dicho propietario;

Considerando, que aun cuando ciertamente el vehículo conducido por Ramón Almonte, figura como propiedad de Bristol Myers Squibb Dominicana, S. A., lo que lo hace presumiblemente comitente de Ramón Almonte, el prevenido, es no menos cierto que esta entidad podía demostrar que al haberse desplazado esa propiedad, ya Ramón Almonte no estaba bajo su subordinación y dependencia, y, por ende, la presunción de comitencia había desaparecido, por lo que la corte no debió acoger la prevención, de guarda de la cosa inanimada, que, como se ha dicho, es extraña a la prevención, para retener esa responsabilidad civil a cargo de Bristol Myers Squibb Dominicana, S. A., por lo que procede acoger el primer medio, sin necesidad de examinar el segundo;

En cuanto al recurso de Anthuriana Dominicana y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que estas compañías figuran como recurrentes, pero no depositaron ningún memorial, que de conformidad al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación estaban obligadas a hacerlo a pena de nulidad, por lo que dichos recursos están afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Ramón Almonte y Joan Yovanny Vega Santiago, prevenidos y personas
civilmente responsables:

Considerando, que los recurrentes, en su doble calidad, de prevenidos y personas civilmente responsables, no han depositado memorial de casación, ni expusieron en el acta de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, procede declarar nulos los recursos de Ramón Almonte y Joan Yovanny Vega Santiago, en su calidad de personas civilmente responsables, y analizarlo en cuanto a su condición de procesados, a fin de determinar si la sentencia es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar culpables a ambos prevenidos, dio por establecido que Joan Yovanny Vega Santiago, redujo la velocidad al entrar en el puente de la sección Boquerón, carretera Baní-Azua, lo que, a juicio de la corte, no debió hacer, ya que eso constituye una conducción descuidada y atolondrada; mientras que Ramón Almonte, quien venía detrás, admitió que los frenos del vehículo que conducía estaban desperfectos, lo que le impidió detenerse al observar la reducción de velocidad del otro;

Considerando, que, como se observa, la corte califica de atolondrada y descuidada la maniobra de Joan Yovanny Vega Santiago, de reducción de velocidad a la entrada de un puente, no obstante que, éste afirma que fue detenido por una patrulla de la policía de carreteras, como se consigna en la misma sentencia, lo que evidencia que, aún cuando este extremo no fuera cierto, la reducción de velocidad al entrar en un puente, es un acto de prudencia, no de descuido o atolondramiento, como lo califica la corte; que lo que sí es reprochable es transitar por las carreteras en un vehículo con frenos desperfectos, como admitió Ramón Almonte, quien además no guardó la debida distancia exigida por el artículo

123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, por lo que, en cuanto a Joan Yovanny Vega Santiago, procede casar la sentencia en el aspecto penal y rechazar el recurso en cuanto a Ramón Almonte, ya que la pena que se le impuso de Quinientos Pesos (RD$500.00) de multa está acorde con lo dispuesto por los artículos 49, literal d, y 65 de la Ley 241.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Transporte Blanco, S. A., en los recursos de casación interpuestos por Bristol Myers Squibb Dominicana, S. A., La Universal de Seguros, C. por A., Anthuriana Dominicana, Ramón Almonte y Joan Yovanny Vega Santiago, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Anthuriana Dominicana y La Universal de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Casa la sentencia en su aspecto civil, en cuanto a Bristol Myers Squibb Dominicana, S. A.; **Cuarto:** Casa la sentencia en su aspecto penal, en cuanto a Joan Yovanny Vega Santiago, y rechaza el recurso de Ramón Almonte; **Quinto:** Envía el caso, así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Sexto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do